

## SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 100

**Sentencia impugnada:** Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 15 de septiembre del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Andrés Díaz.

**Abogado:** Licda. Deyanira Méndez Cepeda.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Díaz, dominicano, mayor de edad, comerciante, pasaporte No. 1989638, domiciliado y residente en el distrito municipal de Peralvillo municipio de Yamasá provincia Monte Plata, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de septiembre del 2004 a requerimiento de la Licda. Deyanira Méndez Cepeda, a nombre y representación del procesado Andrés Díaz, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 7; 58, literal a; 59, párrafos I y II; 60 y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de marzo del 2004 fue sometido a la acción de la justicia Andrés Díaz Vásquez y un tal Caliche (este último prófugo), imputados de haber violado la Ley 50-88; b) que apoderado el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 4 de mayo del 2004, su providencia calificativa enviando al imputado al tribunal criminal; c) que apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial del conocimiento del fondo del proceso, dictó en atribuciones criminales su sentencia, el 28 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino el fallo dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de septiembre del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Andrés Díaz, a nombre y representación de sí

mismo, en fecha 30 de julio del 2004, en contra de la sentencia No. 207-2004, de fecha 28 de julio del 2004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Andrés Díaz, dominicano, 39 años de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en Peralvillo, Yamasá, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 7, 58, literal a; 59 párrafos I y II; 60 y 75 párrafos II y III de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, toda vez que se han presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal; **Segundo:** Se condena al nombrado Andrés Díaz, de generales citadas, a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; **Tercero:** Se ordena la confiscación e incineración de la droga incautada; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida que declaró al nombrado Andrés Díaz, culpable de violar las disposiciones de los artículos 7, 58, literal a; 59 párrafos I y II; 60 y 75 párrafos II y III de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y que lo condenó a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en consecuencia, condena al nombrado Andrés Díaz, a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Confirma en todos los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al nombrado Andrés Díaz al pago de las costas penales del proceso causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Andrés Díaz no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, se procederá a examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado en lo que respecta al imputado recurrente, expuso, en síntesis, lo siguiente: “a) Que los hechos que se le imputan al acusado de traficar con droga en el interior de sus vías digestivas, desde Venezuela hasta Santo Domingo, se enmarcan dentro del tipo penal que sanciona el tráfico internacional de drogas, ya que se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito del tráfico ilícito internacional de drogas, que requiere: 1ro. La acción material del transporte de la droga; 2do. Que esta sea ilícita; 3ro. La intención; b) Que en el presente expediente existen medios de pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste al acusado consistentes en: 1ro. La confesión libre y consciente del propio acusado que admite que bajo la promesa de recibir Tres Mil Dólares ingirió las ciento una (101) bolsitas, las cuales transportó desde Venezuela hasta Santo Domingo, según las disposiciones del artículo 8, numeral 3, de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José), establece que ésta solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza, como es el caso de la especie; 2do. El Acta levantada por el representante del ministerio público, que determina que en el Hospital Central de las Fuerzas Armadas, luego de que le fuera practicada una radiografía, el procesado procedió a la expulsión de ciento una (101) bolsitas; 3ro. La certificación del Hospital Central que establece ciertamente la existencia de cuerpos opacos en el interior de las vías digestivas del prevenido; 4to. El certificado de análisis químico forense que determinó que el polvo blanco que contenían en su interior las ciento una (101) bolsitas era heroína”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte aqua, constituyen a cargo del recurrente Andrés Díaz el crimen de tráfico de drogas previsto por los artículos 7; 58, literal a; 59, párrafos I y II; 60 y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y sancionado con privación de libertad de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo que, al condenarlo a siete (7) años de reclusión mayor y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), le impuso una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Díaz contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)